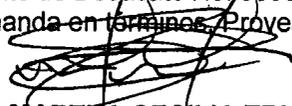


Interlocutorio No. 0205

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez incidente de Desacato No. 503504089001 2021 00054 00, informándole
que la incidentada contestó la demanda en términos Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veinticinco (25) de agosto
de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURIDICO.

Entra el despacho a decidir lo que en derecho correspondá respecto del incidente de Desacato,
formulado por el señor JORGE MARIO QUINTERO, contra CAPITAL SALUD EPS, por
incumplimiento a fallo de tutela proferido el día 25 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1. De la solicitud.

El Incidentante Jorge Mario Quintero, expone que:

- 1). "Presentó acción de tutela contra la EPS CAPITAL SALUD el 19 de enero de 2021, alegando la vulneración de su derecho a la vida y a la salud en condiciones dignas".
- 2). "..."
- 3). "El 09 de marzo de 2021 impugno el fallo, debido a que la EPS continuaba negando cubrir los gastos de estadía en el albergue ubicado en Villavicencio, ya que los procedimientos autorizados durante el año 2019 y los autorizados durante el 2020 son totalmente diferentes".
- 4). "..."
- 5). "El juzgado 002 Civil del Circuito de Villavicencio, medianté fallo de fecha 25 de marzo de 2021, amparó los derechos fundamentales invocados concediendo las pretensiones establecidas".
- 6). "El fallo ordena en su decisión segunda, que la accionada.EPS CAPITAL SALUD, procediera a suministrar, con la debida antelación, el transporte y los gastos de alojamiento y alimentación siempre que el paciente, en evento que de que el médico tratante ordene procedimientos exámenes o consultas necesarias para el tratamiento de las enfermedades que sufre en una ciudad diferente a la de domicilio".
- 7). "El día 03 de agosto de 2021, me dirigí a Villavicencio desde La Macarena, para realizarme los diferentes procedimientos médicos".
- 8). "Por orden de la EPS CAPITAL SALUD, el hospedaje es proporcionado por el Albergue La Maloka del barrio Barzal en Villavicencio".
- 9). "Todo el día 03 de agosto de 2021, asistí a diferentes citas médicas entre las cuales se encuentra la cita de internista, el cual dio orden para realizar procedimientos adicionales".
- 10). "Todo el día 04 de agosto de 2021, asistí a diferentes citas programadas, entre las cuales se encontraba consulta con Psiquiatría".
- 11). El 04 de agosto de 2021, después de haber pasado solo una noche en el albergue, la Coordinadora del mismo me informó "No hay más hospedaje para usted a partir de mañana" excusando únicamente que mi vuelo había sido autorizado para retorno al municipio para el día 05 de agosto de 2021".

- 12). "He de aclarar que hasta ese momento no había solicitado la autorización de vuelo de retorno, debido a que era consciente de que los exámenes y procedimientos médicos no podrían ser realizados en 2 días".
- 13). "Yo dejé en conocimiento de la Coordinadora que tenía que hacer diligencias médicas para la programación de cirugía por oftalmología para el siguiente día".
- 14). "Ante lo cual insistí en que el día 05 de agosto de 2021 debía acercarme a terminar de sacar mis citas médicas a la IPS, pero sin escuchar razones simplemente tuve que retornar en el vuelo al otro día hacía el municipio".
- 15). Por tanto, La EPS CAPITAL SALUD quien corresponde cumplir la tutela, no ha dado cumplimiento plenamente al fallo".

2. De las Pretensiones.

El Incidentante solicita se ordene a la EPS CAPITAL SALUD las siguientes:

- 1.- Ordenar el arresto hasta por 6 meses de la Representante Legal de la EPS CAPITAL SALUD o a quien haga sus veces.
- 2.- Multar hasta por 20 SMLMV., a la Representante Legal de la EPS CAPITAL SALUD o quien haga sus veces.
- 3.- Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar.
- 4.- Condenar en costas y perjuicios a la Representante Legal de la EPS CAPITAL SALUD o quien haga sus veces.

II. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia de fecha marzo 25 de 2021, profirió fallo en segunda instancia dentro de la Acción de tutela No. 503504089001 2021 00158 01, donde Revocó la sentencia proferida el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena y en su lugar concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud del ciudadano JORGE MARIO QUINTERO y consecuentemente, contra CAPITAL SALUD EPS, ordenando que suministre con la debida antelación, el transporte y los gastos de alojamiento y alimentación.

A causa de la solicitud de Desacato elevada por el señor JORGE MARIO QUINTERO, por incumplimiento al fallo de tutela, este Juzgado con auto de agosto 12 de 2021 y previo a dar inicio al incidente de desacato, dispone requerir al Superior Jerárquico de CAPITAL SALUD EPS, representada por su Gerente General a nivel Nacional y al Regional Legal de la Regional Meta, para que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del auto, dé cumplimiento al fallo de tutela del cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, con auto de agosto 19 de 2021, procedió a dar apertura al incidente de desacato, concediéndole un término de tres (3) días hábiles, para que la accionada CAPITAL SALUD EPS, conteste la demanda, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder.

1. Contestación de la Incidentada.

CAPITAL SALUD EPS, en escrito radicado el día 24 de agosto de 2021, a las 04:42.p.m., contestó la demanda en la que manifiesta:

"ANTECEDENTES. Su despacho dispuso abril trámite incidental de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela, en virtud del escrito presentado por el accionante donde manifiesta una serie de inconformidades respecto al cumplimiento a la a la orden judicial, específicamente en lo relacionado con la prestación del servicio de Albergue con alimentación para la asistencia a las valoraciones y servicios médicos".

"DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO. Una vez validado el caso concreto por el área jurídica en conjunto con el área de auditoría médica de la entidad, se encuentra que Capital Salud EPS-S, ha actuado conforme lo establece la normatividad vigente garantizando el acceso a la prestación de los servicios de sus pacientes, entre ellos, el accionante. Al respecto, con el fin de informar el cumplimiento del fallo, señala que desde esa entidad Promotora de Salud, se procedió a gestionar lo correspondiente para garantizar la prestación del servicio de Albergue a través del proveedor Hogares de Paso La Maloka, institución con la capacidad técnica para prestar el servicio a los pacientes que lo requieran. Se requirió al prestador quien indicó que el paciente tomó los servicios del albergue desde el 03 de agosto de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021. Se allegó certificación que demostraba lo dicho. De esta manera se confirma que si se cuenta con un proveedor que cubra el servicio de albergue a los pacientes, de manera que el usuario aquí accionante podrá contar con la prestación del albergue, sin embargo, es necesario que el usuario cumpla con los protocolos diseñados por dicho albergue para evitar el contagio y propagación del Virus del Covid-19, así como el cumplimiento en lo referente a mantener un buen trato para con las personas que laboran en esta entidad. ...". "FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO. ...". "RESPECTO A LOS RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. ...". "PRUEBAS. ...". "PETICION. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, solicita se concedan las siguientes: 1. ARCHIVAR el proceso toda vez que Capital Salud EPS-S, ha garantizado los derechos del accionante y ha emitido la respuesta requerida, tal como se evidencia en el cuerpo de este escrito. 2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO a que haya lugar en el proceso de referencia por lo antes expuesto. 3. CONMINAR a la accionante para que cumpla con sus deberes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015. 4. DESVINCLAR del trámite de Incidente de Desacato al Dr. IVAN DAVID MESA CEPEDA por cuanto, a la fecha no cuenta con ningún vínculo con CAPITAL SALUD EPS-S, conforme a lo señalado en precedencia".

El señor JORGE MARIO QUINTERO, en su oportunidad y a través de la acción de tutela, consideró que se le estaban desconociendo los derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo cual, requirió por intermedio de este Despacho, se le garantizaran los mismos y se le ordenara a CAPITAL SALUD cubrir lo ordenado en el fallo de tutela que, suministre con la debida antelación el transporte y los gastos de alojamiento y alimentos, en el evento en que los médicos tratantes ordenen al usuario procedimientos, exámenes o consultas necesarias para el tratamiento de las enfermedades que sufre (hipoacusia mixta y neurosensorial, bilateral; tinnitus; hipertensión esencial; y diabetes mellitus no especificada).

III. CONSIDERACIONES.

Se tiene que la acción de tutela nace en nuestra Constitución Política, concretamente en su art. 86, reglamentada posteriormente por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Se trata de un mecanismo creado con el único fin de buscar la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por la acción de los particulares en los casos previstos legalmente. Se caracteriza de cualquier otra acción por la subsidiaridad e inmediatez.

Esta acción no es otra instancia judicial, tampoco una vía paralela o alternativa de solución de conflictos y menos puede utilizarse para sustituir al juez ordinario; además, no es una tercera instancia, se trata de un mecanismo residual o subsidiario, como se desprende del art. 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, de ahí que se cuenta con otro mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos del art. 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia y solidaridad, en la forma que establece la Ley.

La jurisprudencia Constitucional, ha señalado que el derecho a la salud, garantizado en el art. 49 de la Carta Política, cuando se encuentre en conexidad con el derecho a la vida, siendo este de primera generación por convertirse en su derivado esencial, recibirá el trato de derecho fundamental y esta circunstancia le asiste a toda persona humana desde el mismo momento de la concepción hasta su muerte.

En consecuencia, ello implica la conservación plena de sus facultades físicas, mentales y espirituales, para lo cual se anteponen los medios ordinarios a su alcance en procura de contrarrestar los males que puedan aquejar a la persona humana.

No cabe duda entonces, que cuando este tipo de tropiezos jurídicos emanen de la atención de los vinculados al régimen de seguridad social en salud y se deniegue su atención con argumentos fuera de contratación, los derechos fundamentales deben primar con su apreciación ontológica, sobre cualquiera de los otros derechos pregonados en la Carta y en consecuencia, no queda menos que protegerlos, si es preciso para ello, inaplicando la legislación que impide la prestación del servicio excluido, fundamentado en el art. 4º de la Carta Política.

Así las cosas, la acción de tutela está llamada a prosperar, no solo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona o que ponga al borde de la muerte, sino frente a eventos que a pesar de ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Se ha indicado en la jurisprudencia que no hay que esperar a que un nuevo evento se avecine para proteger el derecho de quien, en condiciones de debilidad manifiesta, difunde su incapacidad económica para acceder a tratamiento completo y del cual anuncia su insolvencia económica para realizar por sus medios, pues de hecho, ello truncaría los postulados constitucionales protegidos en los arts. 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, y que entre otras cosas, fueron reconocidos internacionalmente en el art. 22 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos y art. 9 de la Ley 74 de 1998, por consiguiente, en cuanto a la determinación de peligro inminente de vulneración en el evento indicado, esta instancia no debe apartarse de su protección y amparo.

En estas circunstancias y teniendo como derroteros estos trazados jurisprudenciales, al igual que hoy, en muchas ocasiones no se ha encontrado razón alguna para que las empresas promotoras de salud denieguen este tipo de tratamiento en detrimento de la salud de sus afiliados, máxime que la normatividad en seguridad social en salud ha concedido facultades de recobro ante el Estado en aplicabilidad a la resolución 2933 de 2014 del Ministerio de la Protección Social.

De este modo, dicha negativa menoscaba el derecho a una vida en condiciones de dignidad cuando se evita por todos los medios la efectividad en concreto de los tratamientos ordenados por los profesionales tratantes, se incrementa esa vulnerabilidad cuando se carece de esos datos precisos respecto de una patología y las consecuencias que puede producir en el organismo afectando sin que se aporte los medios precisos para contrarrestarla.

Es así, que de los derechos tutelados en el folio de la tutela, el derecho a la vida está consagrado en el art. 11 Constitucional, anotándose que el mismo es inviolable y en el 49 se dice que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizándose a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Es la vida, sin lugar a dudas el derecho fundamental por excelencia, ya que por la existencia del ser, es por lo que se puede pregonar la existencia de los demás derechos del hombre, razón suficiente para que la constitución política consagre su protección en el preámbulo y en sus arts. 1, 2 y 11, siendo responsabilidad de las autoridades velar por su protección.

El derecho a la vida no involucra solo la existencia biológica, si no que a ella está vinculada la posibilidad de que las personas desarrollen a plenitud todas sus facultades y funciones orgánicas; es decir, no basta con existir, es necesario que el ser humano este rodeado de todo aquello que se requiere para una subsistencia digna, aspecto este al que en múltiples oportunidades como se anotó, sea referido la Corte Constitucional concluyendo que no es solo el peligro inminente de la muerte el que amenaza el derecho a la vida, si no también cuando esta no es conservada en condiciones dignas.

De otro lado, en materia de seguridad social, la Ley 100 de 1993 en su Art 157 literal A, numeral 2 indica que los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el art. 211 de la misma Ley, son las personas, sin la capacidad de pago para cubrir el monto de la cotización. Serán subsidiadas en sistema de seguridad social en salud, la población más pobre y vulnerable del país.

Por su parte, el acuerdo 08 de 2009 de la comisión de regulación en salud comporta el plan obligatorio en salud y derogó el 306 de 2005, emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de contera enriendase que todo procedimiento que verse sobre su legítimo derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, recae la responsabilidad de su protección en cabeza del Estado por mandato Constitucional, concluyéndose entonces, que es responsabilidad de CAPITAL SALUD, prestar todo lo necesario para que se le garantice al señor JORGE MARIO QUINTERO el acceso al tratamiento que amerite según prescripción médica sujeto que requiere de especial protección del Estado y que requiere de un tratamiento integral en su salud; para tal fin, todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos o suministros que necesite para tener un estilo de vida digna según lo determine el médico tratante y especialista, sin menos cobro ni dilaciones o traumatismos de las demás atenciones que ello deriven.

En palabras, la Corte Constitucional dijo, el desacato hace referencia al incumplimiento a cualquier orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma situación que faculta al operador judicial para imponer la respectiva sanción; ello en el contexto de sus poderes disciplinarios, asimilados a los que le concede al juez.

En otros términos, el alto Tribunal Constitucional ha señalado que el desacato "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela, figura jurídica que se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales".

Así el incidente de desacato, es un mecanismo de coerción del que disponen los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el cual se debe ajustar a los principios del derecho sancionador, garantizando el debido proceso al disciplinado. De esta manera, el solo incumplimiento del fallo no implica per se la imposición de la sanción, pues es necesario que se encuentre acreditada la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplirlo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2003, señaló que el juez que decide la consulta debe comprobar dos asuntos estrechamente relacionados, pero diferentes; a saber: I) verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial, con el fin de "identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido" y, una vez verificado dicho incumplimiento, II) analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, esto es, "corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurar de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia".

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente; por lo tanto, es su deber verificar: I) a quién estaba dirigida la orden; II) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; III) y el alcance de la misma. Esto con el fin de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho

y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los derechos fundamentales que se han vulnerado.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como "eximentes" de responsabilidad de los obligados: (i) cuándo la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se ha dado la oportunidad de hacerlo"

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad última de dicho incidente, más allá de imponer la mera sanción, es "**lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada** y, por ende, la "**protección**" de los derechos fundamentales con ella protegidos". De manera que "en caso de que se inicie el trámite de un incidente de desacato y el accionado, reconoce que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

Así las cosas, como es de mayor importancia garantizar el cumplimiento de las ordenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido, con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer la inmediata **efectividad** de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente "**formal**" y no real, quedando su cumplimiento y por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El caso en concreto.

Debe tenerse en cuenta que las órdenes emanadas por el juez de tutela son de **estricto cumplimiento**, tanto así, que la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de las sentencias de tutela, las cuales pueden conllevar incluso, la aplicación de sanciones para quienes pretermitan el cumplimiento de la orden, esto es, para quienes se constituyen en desacato a la orden judicial.

La jurisprudencia Constitucional, ha precisado que el desacato, es una conducta que "**mirada objetivamente** por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido".

Como se expuso inicialmente, la sentencia No. 063 de agosto 22 de 2017, donde el juez profirió fallo favorable al actor de la tutela, y ordenó a CAPITAL SALUD EPS, lo siguiente:

"PRIMERO.-... SEGUNDO.- ORDENAR a Capital Salud EPS que suministre, con la debida antelación, el transporte y los gastos de alojamiento y alimentación al paciente Jorge Mario Quintero en el evento que los médicos tratantes ordenen al usuario procedimientos, exámenes o consultas necesarias para el tratamiento de las enfermedades que sufre (hipoacusia mixta y neurosensorial, bilateral; tinnitus; hipertensión esencial; y diabetes mellitus no especificada) en una ciudad diferente a la de su domicilio, ubicado en La Macarena (Meta)", "TERCERO. ...".

Al iniciarse mediante providencia de fecha agosto 19 de 2021, el trámite incidental y al encontrar que se desprende que la figura de desacato se convirtió en la última alternativa con la que el señor JORGE MARIO QUINTERO cuenta para hacer valer sus derechos fundamentales, ya que en modo alguno la CAPITAL SALUD EPS-S., según él, ha dilatado sin ninguna motivación, lo ordenado en el fallo de tutela para el desarrollo de su vida normal.

A juicio este Despacho y de acuerdo a lo señalado por la Incidentada CAPITAL SALUD EPS-S., ha dado total cumplimiento al fallo de Tutela, pues así lo advierte en sus escritos radicados los días 19 y 24 de agosto de 2021, donde manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, garantizando la prestación de todos los servicios de salud solicitados por los médicos tratantes del señor JORGE MARIO QUINTERO, los cuales han sido debidamente garantizados y envía cuadros donde se evidencia los cumplimientos.

Pues bien y claro es que la accionada lo que pretende en los escritos de contestación de la demanda incidental, es corroborar el cumplimiento del fallo de tutela y dice, entre otros: "DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO. Una vez validado el caso concreto por el área jurídica en conjunto con el área de auditoría médica de la entidad, se encuentra que Capital Salud EPS-S, ha actuado conforme lo establece la normatividad vigente garantizando el acceso a la prestación de los servicios de sus pacientes, entre ellos, el accionante. Al respecto, con el fin de informar el cumplimiento del fallo, señala que desde esa entidad Promotora de Salud, se procedió a gestionar lo correspondiente para garantizar la prestación del servicio de Albergue a través del proveedor Hogares de Paso La Maloka, institución con la capacidad técnica para prestar el servicio a los pacientes que lo requieran. Se requirió al prestador quien indicó que el paciente tomó los servicios del albergue desde el 03 de agosto de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021. Se allegó certificación que demostraba lo dicho. De esta manera se confirma que si se cuenta con un proveedor que cubra el servicio de albergue a los pacientes, de manera que el usuario aquí accionante podrá contar con la prestación del albergue, sin embargo, es necesario que el usuario cumpla con los protocolos diseñados por dicho albergue para evitar el contagio y propagación del Virus del Covid-19, así como el cumplimiento en lo referente a mantener un buen trato para con las personas que laboran en esta entidad. ...". "FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO. ...". "RESPECTO A LOS RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. ...". "PRUEBAS. ...". "PETICION. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, solicita se concedan las siguientes: 1. ARCHIVAR el proceso toda vez que Capital Salud EPS-S, ha garantizado los derechos del accionante y ha emitido la respuesta requerida, tal como se evidencia en el cuerpo de este escrito. 2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO a que haya lugar en el proceso de referencia por lo antes expuesto. 3. CONMINAR a la accionante para que cumpla con sus deberes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015. 4. DESVINCULAR del trámite de Incidente de Desacato al Dr. IVAN DAVID MESA CEPEDA por cuanto, a la fecha no cuenta con ningún vínculo con CAPITAL SALUD EPS-S, conforme a lo señalado en precedencia".

Si nos vamos al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del art. 86 de la Constitución Política) dice:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en Desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de 20 SMMLV, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Se tiene que la empresa accionada EPS-CAPITAL SALUD regional Meta y General a nivel Nacional, recibe las notificaciones y traslados ordenados; para lo cual, la Regional Meta, contesta mediante escritos radicados en fechas 19 y 24 de agosto de 2021; en los que manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela. (Folios del 22 al 26 y del 29 al 32 del expediente).

La funcionaria de la Eps Capital Salud oficina La Macarena, a través de comunicación telefónica manifestó que a ese señor si se le ha garantizado todos los servicios de salud requeridos.

Así mismo, mediante conversación telefónica sostenida con el Incidentado, manifestó que si le han dado los servicios, pero lo que pasa es que la encargada del albergue es inhumana y le prohíbe salir a realizar las diligencias que tiene que hacer de citas médicas y demás procedimientos.

Consecuente a las razones aquí expuestas, este Despacho no encuentra mérito para sancionar por Desacato al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S. y considera viable declarar superado el derecho fundamental invocado por el incidentista, por sustracción de materia y en consecuencia, decretará la terminación del presente proceso de incidente de desacato. Eso sí, no sin antes advertir, a las dos partes:

A la incidentada CAPITAL SALUD EPS-S., que debe continuar dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de tutela de Segunda Instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, el 25 de marzo de 2021; esto con el objeto de garantizar los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna del señor JORGE MARIO QUINTERO, y así, evitar se presenten a futuro nuevos incidentes y posibles sanciones, sobre este mismo caso.

Al Incidentante JORGE MARIO QUINTERO que debe cumplir a cabalidad los protocolos diseñados por el Albergue para evitar el contagio y propagación del Virus COVID-19 dentro del mismo. Y mantener un comportamiento respetuoso para con las personas que hacen uso de sus servicios de salud.

IV. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR** superado por sustracción de materia, el derecho fundamental invocado dentro del presente incidente de Desacato, radicado por el señor JORGE MARIO QUINTERO, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto. No sin antes, señalar lo siguiente:

TERCERO.- **ADVERTIR** a la incidentada CAPITAL SALUD EPS-S., que debe continuar dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de tutela de Segunda Instancia, proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio; esto con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna del señor JORGE MARIO QUINTERO, y así, evitar se presenten a futuro nuevos incidentes y posibles sanciones, sobre este mismo caso.

CUARTO.- **ADVERTIR** al Incidentante JORGE MARIO QUINTERO que debe cumplir a cabalidad los protocolos diseñados por el Albergue Hogares de Paso "La Maloka" para evitar el contagio y propagación del Virus COVID-19, dentro del mismo. Igualmente, utilizar comportamiento respetuoso para con las personas que hacen uso de sus servicios de salud.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la terminación del presente Incidente de Desacato y en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

